

13185 REAL DECRETO 1101/1985, de 5 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

El Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, esta Comisión adoptó en su reunión del día 22 de diciembre de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número dos de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de fecha 22 de diciembre de 1983 prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana por el que se traspasan funciones del Estado en materia de Selección y Reproducción Animal a la Comunidad Valenciana, a realizar en los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal y Depósitos de Reproductores Selectos.

Art. 2.º Uno. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Valenciana las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto.

Dos. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por el presente traspaso.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca, hasta la entrada en vigor en este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don Juan Soler Ferrer, Secretario accidental y doña María Blanca Blanquer Prats, Secretaria de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

CERTIFICAN:

1. Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el 22 de diciembre de 1983, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones en materia de selección y reproducción animal, a realizar en los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal y Depósitos de Reproductores Selectos, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en su artículo 148.1.7 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y en el artículo 149.1.13, 10 y 3 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre bases y ordenación de la planificación general de la actividad económica, comercio exterior y relaciones internacionales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece en su artículo 34.1.4, que corresponde a la Comunidad Valenciana, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general.

Los Decretos 2684/1971, de 5 de noviembre; 2499/1971, de 13 de agosto y 733/1973, de 29 de marzo y demás disposiciones complementarias, regulan las funciones y servicios, en materia de selección y reproducción animal, como competencia de la Direc-

ción General de la Producción Agraria, a través de la Subdirección General de la Producción Animal.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, procede operar ya en este campo traspasos de funciones y servicios de tal índole a la Comunidad Valenciana.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1.º Se traspasan a la Comunidad Valenciana dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando la Administración del Estado.

a) La ejecución de los programas y actuaciones de interés nacional y/o de ámbito supracomunitario establecidos o elaborados por el órgano colegiado a que se refiere el apartado D. 1.º y a desarrollar en los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal y/o en los Depósitos de Reproductores Selectos.

b) La elaboración y ejecución de los programas y actuaciones de interés regional a desarrollar en el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal y/o en el Depósito de Reproductores Selectos.

c) La prestación de servicios a otras Comunidades Autónomas, así como la fijación de las contraprestaciones recíprocas.

2.º Se traspasan a la Comunidad Valenciana, los servicios de selección y reproducción animal que se especifican en la relación correspondiente.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

Permanecerán en la Administración del Estado, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

a) Las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en lo que afecte a materias de reproducción y selección animal.

b) De acuerdo con lo que se indica en el punto D, el establecimiento de los programas y actuaciones de interés nacional y/o de ámbito supracomunitario a desarrollar anualmente por los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, así como la asignación de los recursos presupuestarios para tal fin.

c) El control de comercio exterior de material genético animal y de reproductores con destino a los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal y/o Depósito de Reproductores Selectos.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

1.º Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y la Comunidad Valenciana, a través del órgano colegiado que sea reglamentariamente establecido por el citado Ministerio, de acuerdo y con la participación de todas las Comunidades Autónomas, las siguientes funciones:

a) El establecimiento del calendario de realización de las pruebas de valoración de aquéllos reproductores que tengan interés nacional.

b) La determinación de los niveles máximos de utilización de los ejemplares donantes de material genético existentes en los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

c) La propuesta de inclusión y adquisición de los ejemplares que han de integrar la plantilla de donantes de material genético en los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

d) Los análisis de necesidades y mecanismo de suministro y distribución de material genético a las Comunidades Autónomas para sus respectivos programas de reproducción ordenada.

e) La elaboración de los programas y actuaciones de interés nacional y/o de ámbito supracomunitario, a desarrollar anualmente por los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

2.º Entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Valenciana se establecerán los adecuados mecanismos de coordinación que permitan una adecuada información y colaboración de las funciones transferidas.

E) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

Ninguno.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan:

No hay.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Ninguno.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

No hay.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo. La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre.

J) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1985.

Y, para que conste, expiden la presente certificación en Madrid a 22 de diciembre de 1983.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, don Juan Soler Ferrer y doña María Blanca Blanquer Prats.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por la transferencia de servicios en materia de Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

- Decreto 2499/1971, de 13 de agosto, sobre Normas Regulatorias de la Reproducción Ganadera.

- Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las Normas Regulatorias de los Libros Genalógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

- Y Disposiciones complementarias.

13186 *CORRECCION de errores del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, por el que se constituye el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 20 de junio, páginas 19134 a 19137, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 19134 en el tercer párrafo del preámbulo, línea cuarta, donde dice: «realizará», debe decir: «realizarán».

En el último párrafo del preámbulo debe decir: «En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1985».

En el artículo 2.º, línea 10, donde dice: «las quinielas sobre el fútbol y cualesquiera otros concursos de», debe decir: «las quinielas sobre el fútbol y de cualesquiera otros concursos de».

En el artículo 6.º, donde dice: «Depende del Director», debe decir: «Dependen del Director».

En el mismo artículo 6.º, número 2, donde dice: «2. La Gerencia de otros juegos», debe decir: «2. La Gerencia de Otros Juegos».

En el artículo 6.º, apartado tres, donde dice: «Tres. Gerencia de otros juegos», debe decir: «Tres. Gerencia de Otros Juegos».

En la página 19136, disposición transitoria primera 2, c), última línea, donde dice: «presten servicios en el», debe decir: «presten los mismos servicios en el».

En el anexo I, apartado del Personal contratado en régimen laboral, donde dice: «Telefonistas-Recepcionistas 13», debe decir: «Telefonistas-Recepcionistas 2» y a continuación debe insertarse una línea, antes de la de «Vigilantes», que diga «Mozos de Almacén 13».

13187 *ORDEN de 2 de julio de 1985 por la que se aprueba la norma de calidad para melones destinados al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente

norma de calidad, visto el informe de la Comisión interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.-Se aprueba la norma de calidad para melones destinados al consumo en el mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Tercero.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden a través de sus órganos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Cuarto.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante periodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de julio de 1985.

MOSCO SO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Norma de calidad para melones destinados al mercado interior

1. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a los melones de las variedades (cultivares) derivadas de la especie «Cucumis melo L» destinados al consumo humano en estado fresco, con exclusión de los destinados a la transformación industrial.

2. OBJETO DE LA NORMA

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir los melones después de su acondicionamiento y manipulación, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. CARACTERISTICAS MINIMAS DE CALIDAD

En todas las categorías, teniendo en cuenta las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los melones deben estar:

- Enteros.
- Sanos. Se excluyen los productos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Desprovistos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olores y/o sabores extraños.
- Con un grado suficiente de desarrollo y madurez.
- Con la forma y el color característicos de la variedad; se admite una coloración pálida de la parte de la corteza que ha estado en contacto con el suelo durante el desarrollo.
- De aspecto fresco.

Los melones presentarán un desarrollo suficiente y un grado de madurez que les permita:

- Soportar la manipulación y el transporte.
- Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. CLASIFICACION

Los melones se clasificarán en las siguientes categorías:

4.1 Categoría «1»

Los melones clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad. También deben estar:

- Bien desarrollados, habida cuenta de las características de la variedad.